

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: N° 54-405-40-03-0001-2018-00585-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 04 DE AGOSTO 2021

En atención al escrito obrante a folio 55 y 56 del C. Ppal, téngase por REVOCADO el poder otorgado al doctor **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**; y por ser viable y procedente, RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en los términos y facultades del poder conferido.

Así mismo, y conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 54 y 55 del C. Ppal, se ordena que por secretaria se le remita copia por medio digital o el Link del el expediente, para lo que estime pertinente. Déjese constancia de lo actuado.

Cumplido lo anterior regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S) - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
AUTENTICACIÓN DE ESCRITOS
La providencia se autenticó en el día
Autenticación en el día
May 05 AGO 2021

SECRETARÍA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2020-00363-00

DTE: NANCY FABIOLA ATUESTA COLMENARES CC N° 27.633.275, DORIS MARITZA ATUESTA COLMENARES CC N° 60.354.856 Y JESÚS MARÍA ATUESTA VERA CC N° 5.440.117
CAUSANTE: PEDRO ATUESTA LEAL CC N° 1.923.279 Y FABIOLA INÉS COLMENARES OROZCO CC N° 27.695.621

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial obrante a folio 70 del C. Ppal., allegado por la señora NANCY FABIOLA ATUESTA COLMENARES, el despacho procede a agregarlo al expediente y en consecuencia será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo, atendiendo a los memoriales vistos a folios 77 y 85 allegados por los herederos OFELIA ATUESTA VERA y ORLANDO ATUESTA COLMENARES, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a la manifestación de aceptación de la herencia deferida; como quiera que del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-68962**, aportado por el apoderado de la parte demandante con posterioridad a la admisión de la demanda, visto a folios 90 al 92, correspondiente al bien inmueble ubicado en la AVENIDA 6B # 16-26 URB. "TIERRA LINDA", DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. en sus anotaciones 014, 015 y 016 se advierte que los mencionados herederos celebraron contrato de compraventa de derechos y acciones con los señores DOYLER MARINO MOGOTOCORO y CLAUDIA SONIA ATUESTA COLMENARES.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento **e integrar el Litisconsorcio necesario**; así las cosas, al observar el despacho que obra en el expediente prueba sumaria de los contratos de compraventa de derechos herenciales aquí celebrados entre los señores ORLANDO ATUESTA COLMENARES y DOYLER MARINO MOGOTOCORO (Anotación No. 014); PERO JESÚS ATUESTA ISCALÁ, OFELIA ATUESTA VERA y CLAUDIA SONIA ATUESTA COLMENARES (Anotación No. 015); SANDRA BIBIANA ATUESTA COLMENARES y DOYLER MARINO MOGOTOCORO (Anotación No. 016), se hace necesario citar al señor **DOYLER MARINO MOGOTOCORO**, como quiera que aún no hace parte del presente litigio; es un sujeto procesal que puede verse afectado eventualmente con la decisión de fondo aquí proferida y cuya comparecencia es indispensable para resolver de mérito.

Corolario de lo anterior, ha de **VINCULARSE a DOYLER MARINO MOGOTOCORO**, en calidad de Litisconsorte Necesario, para que se haga parte dentro de la presente acción en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el extremo pasivo, como lo señala el Art. 61 del C.G. del P. Notifíquese personalmente el contenido tanto del auto admisorio de la demanda como del presente auto, para los fines legales que considere pertinentes.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la notificación del mencionado Litisconsorte necesario aquí vinculado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G. del P.

Ahora bien, como quiera que la otra adquirente de derechos herenciales a título de venta, señora **CLAUDIA SONIA ATUESTA COLMENARES** fue determinada como heredera, conforme a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO del auto adiado 23 de marzo de 2021; sin embargo, aún no se evidencia prueba siquiera sumaria de que haya sido citada a la presente litis; **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que cumpla con la respectiva

HyBc

carga procesal impuesta en el mentado auto, procediendo a su citación conforme a lo allí ordenado; así como al señor **PEDRO JESÚS ATUESTA ISCALÁ**.

De otro lado, previo a reconocer como cesionarios dentro del asunto bajo examen, a los señores **DOYLER MARINO MOGOTOCORO y CLAUDIA SONIA ATUESTA COLMENARES**, con el objeto de dar continuidad al trámite procesal, REQUIÉRASE a los interesados, a fin aporten copia de las escrituras públicas, por medio de las cuales se efectuaron las respectivas compraventas de derechos y acciones herenciales, registradas en las anotaciones No. 014, 015 y 016 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-68962**.

Con respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante al folio 89; el despacho, por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en los artículos 480 y 593 del C. G. del P, a ello accede; en consecuencia, **DECRÉTESE** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260-68962** de propiedad de los causantes **PEDRO ATUESTA LEAL CC N° 1.923.279 Y FABIOLA INÉS COLMENARES OROZCO CC N° 27.695.621 (Q.E.P.D)**, Ubicado en la AVENIDA 6B # 16-26 URB. "TIERRA LINDA", DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. para inscribir la medida cautelar decretada.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

Finalmente, en atención al oficio No. 107242448-2995-07S2021902618 de fecha 04 de junio de 2021, librado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, OFÍCIESE, informando que la cuantía del acervo hereditario está estimada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$31.328.000,00).

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido el término respectivo, adelantese el trámite pertinente.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el memorial obrante a folio 70 del C. Ppal., allegado por la señora **NANCY FABIOLA ATUESTA COLMENARES** y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la manifestación de aceptación de la herencia deferida, efectuada por los señores **OFELIA ATUESTA VERA y ORLANDO ATUESTA COLMENARES**, en razón a lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR a **DOYLER MARINO MOGOTOCORO** en calidad de Litisconsorte Necesario, para que se haga parte dentro de la presente acción en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el extremo pasivo, como lo dispone el Art. 61 del C.G. del P. Notifíquese personalmente el contenido tanto del auto admisorio de la demanda como del presente auto para los fines legales que considere pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la notificación del Litisconsorte necesario aquí vinculado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la respectiva carga procesal impuesta en el numeral SÉPTIMO del auto adiado 23 de marzo de 2021, procediendo a la citación de los señores **CLAUDIA SONIA ATUESTA COLMENARES y PEDRO JESÚS ATUESTA ISCALÁ**, conforme a lo allí ordenado.

HyBc

SEXTO: REQUIÉRASE a los interesados, a fin aporten copia de las escrituras públicas, por medio de las cuales se efectuaron las respectivas compraventas de derechos y acciones herenciales, registradas en las anotaciones No. 014, 015 y 016 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-68962**.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260-68962** de propiedad de los causantes **PEDRO ATUESTA LEAL CC N° 1.923.279 Y FABIOLA INÉS COLMENARES OROZCO CC N° 27.695.621** (Q.E.P.D), Ubicado en la AVENIDA 6B # 16-26 URB. "TIERRA LINDA", DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. para inscribir la medida cautelar decretada.

OCTAVO: en atención al oficio No. 107242448-2995-07S2021902618 de fecha 04 de junio de 2021, librado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, OFÍCIESE, informando que la cuantía del acervo hereditario está estimada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$31.328.000,00).

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido el término respectivo, adelántese el trámite pertinente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 05-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

HyBc

PROCESO: **EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00219-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **cuatro (04) de agosto de 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAUDIA PATRICIA JAIMES CONTRERAS**; una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. establece:

“Artículo 28. Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En este mismo sentido el artículo 29 ibídem que trata sobre la prelación de competencia reza:

Artículo 29. Prolación de competencia: *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así mismo es preciso traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en su providencia AC3633-2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-03284-00, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, que en un caso similar expuso:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o

sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pacto que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”

Ahora bien, conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, es una “**Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente...**” conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia financiera de Colombia, con sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta, pues fue en esta última ciudad donde se suscribió el pagaré base de la presente ejecución, es por lo que habrá de rechazarse la demanda y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE LA GUAYACANER
ASOCIACION DEL ESTADO
La providencia número se notifica por
Anotación en libros
May 05 AGO 2021

SECRETARÍA

Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-405-40-03-001-2021-00220-00
Dte: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
Ddo: GEOVALDIS ECHENIQUE PADILLA C.C. 73.508.298

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión de la referencia, presentada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **GEOVALDIS ECHENIQUE PADILLA**, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1835 de 2015, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del bien mueble (vehículo), con las siguientes características: clase **AUTOMÓVIL**, marca **RENAULT**, servicio **PARTICULAR**, línea **KOLEOS DYNAMIQUE**, modelo: **2015**, color **BLANCO**, placa: **UDX - 191**; para lo cual ofíciase a la SIJIN y al INSPECTOR DE TRANSITO de la respectiva oficina de tránsito y movilidad para su **aprehensión e inmovilización**.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado procédase **inmediatamente** dejar a disposición de la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el **PARQUEADERO CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL y/o EN LOS CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT**, Ofíciase anexando copia del escrito petitorio.

TERCERO: Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la sociedad demandante.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

RECEIVED
LOS PATIOS N.S.
Audiencia de 04 de agosto de 2021
La providencia fue notificada por
Asistente G.J. - [Nombre]
May 10 5 15 2021

SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00221-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno
(2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ABOGADOS VARGAS NOSSA VNB INMOBILIARIA S.A.S** contra **JEISON ALEXANDER TUTA LANCHEROS** y **HENRY TUTA GARCÍA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a librar mandamiento de pago, sino se observara que el poder fue otorgado para demandar únicamente a **JEISON ALEXANDER TUTA LANCHEROS**, mientras que la demanda va dirigida contra éste y **HENRY TUTA GARCÍA**; no reuniendo los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN CARLOS
ASOCIACIÓN DE ESTADOS
La providencia ha sido de número por
Asociación en Litigio 05 AGO 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00222-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno
(2021).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INGRID KATHERINE DURAN SANABRIA**, contra **JENNY TATIANA HERNÁNDEZ DURAN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JENNY TATIANA HERNÁNDEZ DURAN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **INGRID KATHERINE DURAN SANABRIA**, las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 60.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número LC – 211 5585747, anexa al expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de diciembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, como apoderada de la demandante.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE BARRANQUILLA
AUTENTICADO
La notificación se hizo por medios
electrónicos el día 05 AGO 2021

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00223-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno
(2021).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE**, contra **TATIANA CASELLES SERRANO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **TATIANA CASELLES SERRANO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE**, las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 60.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número LC – 211 13233677, anexa al expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de octubre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, como apoderada de la demandante.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Los Patios N.S., cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)
La promoción de esta demanda se notifica por
Anotación en el Libro de Radicados
Hoy 05 AGO 2021

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00224-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno
(2021).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE**, contra **CARLOS ANDRÉS BAYONA FORERO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ANDRÉS BAYONA FORERO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 5.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número LC – 211 9843735, anexa al expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de septiembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, como apoderada de la demandante.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ
La procepción de este auto notifica por
Arbitraje en los días
Hoy 05 AGO 2021

SECRETARIO